

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO IMPROCEDENTE Y
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: *DONDE LA IGNORANCIA
ES FELICIDAD, ES UNA LOCURA SER SABIO*^{1 2}**

**COMPENSATION FOR UNFAIR DISMISSAL AND
CONVENTIONALITY CONTROL: *WHERE IGNORANCE IS BLISS,
'TIS FOLLY TO BE WISE***

CARMEN SALCEDO BELTRÁN

*Catedrática Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Universidad de Valencia
Miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales (Consejo de Europa)*

<https://orcid.org/0000-0002-6529-2396>

LUIS JIMENA QUESADA

*Catedrático Derecho Constitucional y Miembro del IDH. Universidad de Valencia
Ex Presidente del Comité Europeo de Derechos Sociales (Consejo de Europa)*

<http://orcid.org/0000-0003-4041-0576>

Cómo citar este trabajo: Salcedo Beltrán, C., y Jimena Quesada, L., (2025). Indemnización por despido improcedente y control de convencionalidad: donde la ignorancia es felicidad, es una locura ser sabio. *Lex Social, Revista de Derechos Sociales*, 15 (1), 1–17. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11495>

El año 2024 terminó dando más protagonismo a uno de los temas que más interesan en el ámbito laboral: la indemnización por despido improcedente o, seamos claros, el coste de conocer los riesgos de violar la ley³. Se está ante un asunto jurídico. Algunos tienen un

¹ Gray, T., “Ode on a Distant Prospect of Eton College”, *Poems*, London, 1742, J. Dodsley, p. 25.

² Los puntos de vista y opiniones expresadas en este comentario son de los autores sin reflejar necesariamente la opinión de los órganos de los que son miembros.

³ En esos términos se pronuncia Marie-Laure Morin, ancienne *Conseillère à la Cour de Cassation*, añadiendo que « la instauración del cálculo de la indemnización según un baremo, con un máximo, incita

enorme interés por ubicarlo en el escenario político. Sirvan estas primeras líneas para recordarlo: se trata de cumplir una norma que forma parte del ordenamiento jurídico en virtud del compromiso internacional adquirido, prevalente respecto de la normativa nacional, así como del examen realizado por un órgano de supervisión internacional, materializado en la decisión sobre el fondo de 28 de marzo de 2024, *Unión General de Trabajadores* contra España, reclamación colectiva nº 207/2022, que ha determinado que la normativa española viola art. 24 b. de la CSEr⁴, además de dos conclusiones de no conformidad⁵. Es cierto que presenta la coincidencia de estar incluido en el acuerdo de Gobierno de coalición⁶. Por ello, su dimensión política es importante. Pero no han de confundirse los contextos⁷.

En la actualidad, incumplir el derecho de los trabajadores a no ser despedidos sin causa es para el empresario, según el mecanismo determinado en el Estatuto de los Trabajadores, privilegiado, cómodo, previsible, seguro y, además, económico. Estos

a despedir », “Travail et liberté contractuelle, une mise en perspective autour des Ordonnances du 22 septembre 2017”, *Colloque de droit social 2017 sur les Ordonnances Macron - Travail et liberté contractuelle*, 2 décembre 2017, pp. 7-8 <https://lesaf.org/wp-content/uploads/2018/02/ML-MORIN-DEF.docx>

⁴ El CEDS resolvió aplicando su jurisprudencia previa respecto de Finlandia, Italia y Francia, que reproduce en su apreciación jurídica. Trasladada al supuesto de hecho determina que “los límites máximos fijados por la legislación española no son lo suficientemente elevados como para compensar el perjuicio sufrido por la víctima en todos los casos y actuar como elemento disuasorio para el empresario”. Es perfectamente posible que el perjuicio real sufrido por el trabajador afectado, vinculado a las características específicas del caso, no puedan ser valoradas debidamente, puesto que la posibilidad de obtener una indemnización adicional “es muy limitada”. Por consiguiente, el Comité considera que, según todos los elementos que concurren, “el derecho a una indemnización adecuada o a cualquier otra reparación apropiada en el sentido de la disposición no está suficientemente garantizado” y que “hay una violación” del art. 24 b) de la CSEr”. Véase, Jimena Quesada, L., “La primera decisión de fondo contra España del Comité Europeo de Derechos Sociales: evidentemente vinculante”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2024, volumen 14, nº 1, pp- 1-6 y “La decisión de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales UGT c. España de 20 de marzo de 2024: su obligado cumplimiento normativo y el respaldo explícito al subsidiario control de convencionalidad”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2024, volumen 14, nº 2, pp. 1-12.

⁵ Se publicaron el 20 de marzo de 2024. Corresponden al año 2023. Se emitieron en el examen realizado del cumplimiento de los arts. 8.2 (Derecho de las trabajadoras a la protección de la maternidad) y 27.3 de la CSEr (Derecho de los trabajadores con responsabilidades familiares a la igualdad de oportunidades y de trato), que recogen, respecto de sus respectivos ámbitos de aplicación, la protección contra el despido. Véase el análisis de Salcedo Beltrán, C., “Conclusiones 2023 del Comité Europeo de Derecho Sociales: los incumplimientos de la Carta Social Europea por parte de España”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, nº 14, vol. 1, 2024, pp. 1-6.

⁶ *Una nueva coalición de Gobierno progresista para España*, 24 de octubre de 2023, p. 11: “Establecer garantías para las personas trabajadoras frente al despido, dando cumplimiento a la Carta Social Europea y reforzando la causalidad en los supuestos de extinción de la relación laboral”. De manera análoga, suele ser habitual que en los discursos y programas de investidura de candidatos a la Presidencia del Gobierno integren compromisos de aprobación de leyes y de asunción de tratados internacionales; y, naturalmente, el carácter político de tales discursos y programas no disminuye un ápice el valor jurídico-constitucional de la normativa nacional e internacional adoptada.

⁷ No es la única, como se explica en el comentario que publicamos “El extraño caso de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales sobre el despido improcedente (Dr. Jekyll) y algunas fabulaciones negacionistas que han suscitado (Mr. Hyde)”, Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, 2024, nº 51, <https://www.aedtss.com/el-extrano-caso-de-las-decisiones-del-comite-europeo-de-derechos-sociales-sobre-el-despido-improcedente-dr-jekyll-y-algunas-fabulaciones-negacionistas-que-han-suscitado-mr-hyde/>

calificativos resultan de la realidad que muestra la existencia de despidos verbales o documentados en la correspondiente carta, en los que no se menciona la causa, o, de incluirla, la falsean recurriendo a una de las que les ofrece la normativa, objetiva o incluso disciplinaria. En ocasiones se incluye el reconocimiento de su inexistencia.

La consecuencia que nuestra legislación tiene determinada ante esta actuación empresarial contraria a derecho, es, con carácter general, la opción para el que ha provocado el acto ilícito entre la readmisión -descartada casi de plano pues conlleva el abono de los salarios de tramitación- o el abono de una cuantía. Esta se fija valorando matemáticamente la antigüedad en la empresa, sin atender a ninguna circunstancia previa o concurrente a la contratación, al desarrollo de la relación, al despido en sí mismo, al tiempo que ha transcurrido entre la fecha del despido y la sentencia que lo califique de improcedente, a las expectativas generadas con base al contrato perfeccionado, a los daños que haya sufrido el trabajador o a si se cobra una prestación o subsidio de desempleo. En suma, el trabajador es considerado como una mercancía con el añadido de que las reformas laborales, lejos de corregir ese desequilibrio, lo estimulan, abaratándolo⁸. Es indiferente que se incumpla una vez, dos, diez o más.

El debate en torno a esa cuestión se ha intensificado por la reciente publicación de unos pronunciamientos a nivel europeo y nacional. Lamentablemente, la desinformación, la confusión y los desaciertos prosiguen. Algunos son claramente intencionados. Otros, son más bien inconscientes, originándose en un escasísimo conocimiento de un sistema jurídico complejo que no es instruido como debiera ser en las instituciones docentes⁹. Ese déficit deriva igualmente en que un acercamiento al mismo, insoslayable en virtud del contexto actual, se realice partiendo de una sospecha, negación, una infravaloración y un cuestionamiento tendencioso contra un tratado internacional vinculante, la Carta Social Europea (CSE/CSEr), esencial en materia derechos sociales, entre los que están los laborales.

Se acompaña de una ofensiva, sin precedentes, contra el organismo que supervisa a los Estados su cumplimiento, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS). En esa responsabilidad, le dota de efectividad, como máximo y auténtico intérprete. Encontramos de tal suerte diatribas de todo tipo, desde quienes afirman que resuelve con decisiones que van más allá del precepto hasta quienes dicen que no argumenta los pronunciamientos. Y en ese camino, visto que el CEDS prosigue su trabajo, como ya saben la gran mayoría de juristas a estas alturas, los medios a utilizar en la acometida contra el considerado «principal culpable» del escenario presente, han evolucionado recurriendo a actuaciones que rebasan los límites jurídicos.

⁸ Supiot, A., *Le travail n'est pas une marchandise. Contenu et sens du travail au XXIe siècle*, Collège de France, 2019, pp. 9-59.

⁹ Jimena Quesada, L., *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*, Navarra, 2013, Aranzadi, pp. 145 y ss.

Efectivamente, en el coste del despido improcedente hay mucho en juego, muchísimo más que en el asunto relativo a la audiencia previa. Es por ello que se estima que todo vale y que todo justifica alcanzar el objetivo: que la zona de confort empresarial existente en torno a la violación del derecho a un despido con causa y sus prerrogativas permanezcan. Si bien el CEDS es el principal *blanco*, es menester señalar que también lo son los jueces y magistrados que coherentemente lo secundan implementando la Carta Social y, en su caso, las decisiones sobre el fondo o las conclusiones.

En línea con precedentes estudios, este comentario va a precisar, insistir, rebatir y facilitar los argumentos jurídicos en torno a las novedades de las últimas semanas, entre las que obviamente estarán las dos últimas sentencias del Tribunal Supremo y su «*particular consideración*» del control de convencionalidad. Un estudio detenido de ese punto prueba que, entre ellas, no hay tantas diferencias y que las celebraciones en torno a la primera (18 de noviembre de 2024, rec. 4735/2023) fueron apresuradas al atisbar indicios e incluso presumir que con la segunda (19 de diciembre de 2024, rec. 2961/2023) se procedería en los mismos términos.

Ahora bien, igual de precipitados están siendo los comentarios que inmediatamente, tras la lectura de la última, han señalado que el asunto del coste del despido improcedente ha quedado “zanjado” o “resuelto”. Considerar que el Tribunal Supremo puede auto erigirse en el *regente máximo* o *autoridad suprema* de los tratados, de su interpretación, llegando además a determinar *urbi et orbi* el proceder de las instancias inferiores, supone desconocer el sistema de fuentes. Él puede enjuiciar desde “una torre de marfil”, pero ello tiene sus consecuencias y el Estado de Derecho arbitra los mecanismos cuando se incurra en ese desconocimiento del sistema de fuentes. No se pueden ignorar los mandatos constitucionales e internacionales.

Los poderes públicos que conforman un Estado, incluyendo las altas instancias judiciales, deben desempeñar una función de salvaguardia de *todo* el ordenamiento jurídico. Si el Tribunal Supremo no lo observa, el resto de órganos jurisdiccionales internos y cualquier institución, siguen teniendo el respaldo jurídico para el efectivo cumplimiento; el mandato del art. 9.1 de la Constitución es lapidario en tal dirección. En suma, el control de convencionalidad para el reconocimiento de indemnizaciones *adecuadas y apropiadas* «puede y debe seguir realizándose» con base, no sólo en el art 24 b. de la CSEr, sino también respecto del art. 10 del Convenio de la OIT.

Esa afirmación se va a poder constatar con los fundamentos que modestamente se ponen a disposición de todos los operadores jurídicos (abogados, representantes de los trabajadores, jueces internos...). No se presentan desde la teoría. La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2024 es un *dejà vu* en el escenario europeo. La instancia equivalente en Francia -*Cour de Cassation*- se pronunció el 11 de mayo de 2022 (nº 21-14.490 y nº 21-15.247) en términos muy similares, con el añadido de examinar también la compatibilidad de las indemnizaciones con máximos respecto de la CSEr y las

decisiones el CEDS. De ellas se ha dicho que su “razonamiento es tan vergonzoso”¹⁰ que no sólo contradice al Consejo de Estado¹¹, la otra alta instancia jurídica en ese país, sino incluso su propia jurisprudencia previa¹². También que las sentencias, presionadas por fuerte impacto político¹³, por la visión (neo)liberal del mundo propugnada por la mayoría parlamentaria y por la retórica económica que la sustenta (la «securización [del empresario]») como un factor de competitividad de las empresas y de atractivo de un país en términos de inversión extranjera resuelven para atender esos parámetros¹⁴. Su solución a un control de convencionalidad *incontrolable* es simplemente impedirlo de raíz¹⁵.

¹⁰ Mouly, J., “Le barème Macron inopportunistement renforcé par la chambre sociale de la Cour de cassation”, *Droit Social*, 2022, *Dossier : Barème Macron*, p. 733-738, versión electrónica.

¹¹ Así se constata en la sentencia de 11 de abril de 2012, nº 322326, que avala la posibilidad de que “las estipulaciones de un tratado o de un acuerdo debidamente introducidas en el ordenamiento jurídico interno, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución, pueden invocarse directamente y de forma prevalente por los particulares cuando les otorgan derechos, en apoyo de un recurso de anulación de un acto administrativo, de inaplicación de una ley o de un acto administrativo incompatible con la norma jurídica”. Puntualiza dos elementos importantes. Por una parte, que el juez administrativo “debe reconocer efecto directo a una estipulación cuando, habida cuenta de la voluntad expresa de las partes y de la economía del tratado invocado, así como de su contenido y de sus términos, no tenga por objeto exclusivo regular las relaciones entre Estados y no requiera la intervención de ningún acto adicional para producir efectos frente a los particulares”. Y, por otra parte, que “(...) la inexistencia de tales efectos no puede deducirse del mero hecho de que la estipulación designe a los Estados parte como sujetos de la obligación que define”. Esta interpretación es la derivó en otro pronunciamiento que también es clave para las sentencias que se resisten a aplicar el baremo de las indemnizaciones. La sentencia de 10 de febrero de 2014, nº 358992. Expresamente resuelve, respecto del art. 24 de la CSEr, que “no regula exclusivamente las relaciones entre los Estados y que no requiere la intervención de ningún acto adicional para producir efectos entre particulares”. En los mismos términos respecto del art. 5, en la sentencia de 23 de julio de 2014, nº 358349. Nivard, C., « L'obscurité clarté du rejet de l'effet direct de l'article 24 de la Charte sociale européenne révisée », *Droit Social*, 2019, nº 10, p. 2 y “La Charte Sociale Européenne en France : des progrès... mais peut mieux faire », *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, volumen 12, nº 1, 2022, 596-597.

¹² Así lo prueban en cuanto al reconocimiento del efecto directo de las disposiciones de la CSEr las sentencias de 14 de abril de 2010, nº 09-60.426 y nº 09-60.429, 10 de noviembre de 2010, nº 09-72.856, 1 de diciembre de 2010, 10-60.117, 16 de febrero de 2011, nº 10-60.189 y nº 10-60.191 o en la de 23 de marzo de 2011, nº 10-60.185. Expresamente respecto del art. 24 b. de la CSEr en la sentencia del mismo órgano de 12 de enero de 2011, nº 09-41.904. Pero es más, se ha llegado a admitir también de preceptos de carácter general como el A (Obligaciones), E (No discriminación) y G (Restricciones), en combinación con el art. 5, que es el caso de la sentencia de 29 de febrero de 2012 (nº 11-60.203). Y en lo que se refiere al control de convencionalidad una muestra de la admisibilidad es la sentencia de 24 de mayo de 1975, nº 73-13.556 (asunto *Société des cafés Jacques Vabre*). Salcedo Beltrán, C., *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria*, Albacete, 2024, Bomarzo, pp. 86 y ss.

¹³ Conviene recordar que en el momento en el que los jueces, tras la entrada en vigor de la reforma que impuso el baremo, comenzaron a neutralizarlo con el control de convencionalidad, el Ministerio de Justicia emitió una Circular el 26 de febrero de 2019 (C3/201910006358). Se trata de una clara muestra de una ficticia separación de poderes, que debe regir en el Estado de Derecho, y de persecución a los que legítimamente estaban aplicando los tratados internacionales. Tiene como destinatarios los Fiscales de los Tribunales de apelación [*Cours d'appel*] y el Fiscal General del Estado [*Procureur de la République*] para que notifiquen sin demora los pronunciamientos de los Tribunales Laborales [*Conseils de Prud'hommes*], que están desplazando la normativa nacional que hayan sido recurridas, “para poder intervenir, como parte interesada, con el fin de que el Ministerio Fiscal pueda dar a conocer y aportar su dictamen [*avis*] sobre esta cuestión de aplicación de la ley”.

¹⁴ Adam, P., « Abracadabra: le magicien et le barème. David Copperfield à la Cour de cassation », *Droit Social*, 2022, *Dossier : Barème Macron*, *Droit Social*, 2022, p. 739 y ss. Versión electrónica.

¹⁵ Deumier, P., “L'exclusion du contrôle de conventionnalité in concreto : l'esprit et les méthodes », *Revue trimestrielle de droit civil*, 2022 p.575

Se explicarán más adelante con la finalidad de que se pueda apreciar la similitud y, lo más importante, qué ha sucedido después evidenciando que el asunto no quedó “zanjado” como se pensó y se está igualmente indicando tras la sentencia del Tribunal Supremo.

Primero. La ignorancia en torno a la intervención de seguimiento de las decisiones que realiza el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Comenzaremos por explicar jurídicamente la actuación del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Estrictamente no es otra que de seguimiento de la decisión sobre el fondo *Unión General de Trabajadores (UGT) contra España* apuntada. Esta institución es el órgano ejecutivo de la Organización. Esta integrado por los ministros de Asuntos Exteriores de cada Estado miembro o de sus representantes diplomáticos permanentes en Estrasburgo. Nuevamente vamos a reiterar un punto que ya hemos aclarado en otras ocasiones. El seguimiento de la implementación “de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” la realiza el Comité de Ministros, tal y como determina el art. 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Con una sencilla búsqueda en la web de ese órgano se encuentra que el resultado de ese seguimiento se materializa en “*decisiones o resoluciones*”. En el tenor literal de las mismas el Comité de Ministros se dirige al Estado comenzando por reproducir el fallo del TEDH, para pasar a continuación a “invitarle” a que facilite información sobre su cumplimiento. No existe ninguna opinión que haya establecido que una sentencia del TEDH no es vinculante porque en el seguimiento que realiza el Comité de Ministros se “invite” al Estado a que rinda cuentas del cumplimiento. De la misma forma, según los últimos datos publicados en 2024, no se cuestiona ese carácter vinculante de las sentencias del TEDH porque España tenga pendientes de cumplir un 19% de los casos sentenciados¹⁶.

El seguimiento de las decisiones del CEDS se realiza de la misma forma¹⁷. Es más, es más incisivo que el que se realiza con las sentencias del TEDH desde la reforma que realizó el propio Comité de Ministros el 27 de septiembre de 2022¹⁸. Hasta ese momento, el que realizaba este órgano de las decisiones del CEDS se materializaba en “resoluciones o recomendaciones”. La diferencia entre ambas no es baladí. Con la primera, se toma nota de la decisión y de las medidas anunciadas por el Gobierno demandado, sin que se inste a este a adoptar medidas concretas. Con la segunda la posición es más activa al integrar ese último requerimiento. Consciente de esta divergencia, hasta esa fecha, prácticamente todo el seguimiento de las decisiones sobre el fondo que realizaba el Comité de Ministros se materializaba en “resoluciones”¹⁹. Las recomendaciones eran excepcionales. Desde el

¹⁶ Última actualización 15 de marzo de 2024, fuente <https://www.coe.int/en/web/execution/spain>.

¹⁷ Jimena Quesada, L., «La ejecución de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales», AA.VV. Terol Becerra, M. y Jimena Quesada, L. (Dirs.), *Tratado sobre protección de derechos sociales*, Valencia, 2014, Tirant lo Blanch, pp. 252 y ss.

¹⁸ *Propositions opérationnelles pour la réforme du système de la Charte sociale européenne*, CM(2022)114-final, 27 de septiembre de 2022, <https://search.coe.int/cm/?i=0900001680a8412e>

¹⁹ Hasta 2021 sólo había una la Recomendación n° R ChS (2001) 1, *Syndicat national des professions du tourisme* contra Francia, reclamación n° 6/1999). Se unieron a esta las emitidas respecto de las decisiones

año 2022, en orden a progresar en el cumplimiento de las decisiones, el Comité de Ministros, si esta es de violación, adopta siempre una recomendación, mientras que si se trata de una no violación, emite una resolución. Por consiguiente, el seguimiento que efectúa el Comité de Ministros de las decisiones sobre el fondo es más determinante, y, con ello, el requerimiento al Estado de que cumpla el pronunciamiento del CEDS.

Con esta explicación es más que manifiesta la ignorancia sobre el funcionamiento de los diferentes órganos del Consejo de Europa así como la inconsistencia de las afirmaciones que indican que las decisiones de CEDS no son vinculantes porque el Comité de Ministros adopta “recomendaciones”. Con el mismo alegato, si es que se es coherente, las sentencias del TEDH tampoco lo son para este sector doctrinal. Aunque como la coherencia no es ejemplar y los esfuerzos para cuestionar el valor del CEDS son intensos, es más que factible que ahora el argumento se dirija a indicar que el mismo órgano, el mismo trámite y el mismo resultado, si se adopta respecto del CEDH tiene un efecto jurídico y si es del CEDS, el contrario.

Complementariamente a este razonamiento está bien reproducir que el CEDS, por si acaso, ha dejado bien claro el rol de cada órgano: “(...) la apreciación jurídica de la conformidad o no de la situación con la Carta corresponde únicamente al CEDS (...); el Comité de Ministros no ostenta la facultad de poner en entredicho la apreciación jurídica (...), sino solamente la de emitir o no una Recomendación al respecto dirigida al Estado afectado” (*Confédération Française de l'Encadrement «CFE CGC»* contra Francia, reclamación colectiva n.º 16/2003, decisión sobre el fondo de 12 de octubre de 2004).

No queremos finalizar este argumento sin hacer referencia brevemente al requerimiento que ha dirigido el Comité de Ministros al España y la respuesta que nuestro país ha dado. El primero le ha instado a que “*revise y modifique la legislación pertinente (...), para garantizar que la indemnización concedida en casos de despido improcedente, y cualquier baremo utilizado para calcularla, tenga en cuenta el perjuicio real sufrido por las víctimas y las circunstancias individuales de su situación*”.

Es más que patente que debe cumplir y el propio Estado español es consciente pues la respuesta lo refleja, en la que además es notoria su intención de confundir y de esquivar la rendición de cuentas sobre el estado actual de la normativa. Así, en su alegato, que transcribo literalmente, informa que “El Gobierno de España adoptó recientemente su Plan Anual de Política 2024²⁰, que incluye la modificación de las disposiciones pertinentes del Estatuto de los Trabajadores para establecer garantías para los trabajadores frente al despido, *de conformidad con la Carta, reforzando la obligación de justificar la finalización de una relación laboral y eliminando la posibilidad de despido automático de los trabajadores que sufran una incapacidad repentina*”. El Comité Ministros toma

de fondo de 5 y 6 de diciembre de 2019, *University Women of Europe* contra Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chipre, Eslovenia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia, Reclamaciones colectivas n.º 124 a 138/2016.

²⁰ Disponible https://transparencia.gob.es/transparencia/dam/jcr:00e03e20-a2c7-46cb-a482-00f487896469/PAN_2024.pdf

nota, sin realizar la oportuna verificación y que el CEDS sí que efectuará. Esas reformas no darán cumplimiento a la decisión de fondo, porque la violación que el CEDS adoptó no tiene nada que ver con la justificación del despido ni con el despido automático de los trabajadores con discapacidad -está bien recordar que esta última modificación se originaría en el cumplimiento de una sentencia del TJUE- sino con la indemnización con un máximo fijada.

Segundo. La ignorancia de las obligaciones positivas de los Estados de establecer un marco legislativo que sea, además, *disuasorio*.

Otra muestra del doble rasero con el que se aprecia la interpretación que efectúa el CEDS de la CSEr, es el debate suscitado en torno a la condición que este órgano ha determinado en cuanto a que la indemnización por despido improcedente debe ser “disuasoria”. No tardaron en asomar los críticos que cuestionan al CEDS con base en que realiza unas interpretaciones que van más allá del precepto, poniendo como ejemplo que ese término no está en el art. 24 de la CSEr. Nuevamente nos encontramos con la búsqueda de absurdos argumentos para atacar al CEDS. Dos ejemplos nos van a permitir ilustrarlo.

El CEDH no menciona ese término en ningún artículo o apartado de su texto. Sin embargo, el TEDH tiene elaborada una jurisprudencia en la que “la disuasión” se erige en un elemento clave, estableciendo que entre las obligaciones positivas de los Estados están las de establecer un marco legislativo y administrativo que “debe estar diseñado para proporcionar una *disuasión eficaz*”²¹.

Lo mismo se puede decir de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Ni rastro del término o expresión similar. Ahora bien, la interpretación del TJUE ha resuelto que para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas conforme al Acuerdo Marco -en concreto la Cláusula 5- requiere la adopción de medidas “suficientemente efectivas y disuasorias”. Así se refleja en dos extractos de la sentencia del TJUE de 22 de febrero de 2024²² (“corresponderá al tribunal remitente comprobar si dichas disposiciones nacionales son efectivas y *disuasorias* para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas conforme al Acuerdo Marco. Corresponderá, en particular, a dicho tribunal comprobar si esas mismas disposiciones nacionales constituyen unas medidas efectivas no solo para evitar la utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, sino también para *sancionar debidamente dicho*

²¹ Numerosos son los ejemplos, pero como muestra reciente véase la sentencia del TEDH de 9 de abril de 2024, demanda nº 53600/20, Gran Sala, Verein Klimasenioren Schweiz et autres c. Suiza, y el estudio de Lemmens, P. y Courtoy, M., “Positive Obligations and Coercion Deterrence as a Key Factor in the European Court of Human Rights’ Case Law”, en la obra *colectiva Coercive Human Rights Positive Duties to Mobilise the Criminal Law under the ECHR* (Ed. Lavrysen, L. and Mavronicolapp, N., 2020, London, Hart Publishing, pp. 55-67

²² Asuntos acumulados C-59/22, C-110/22 y C-159/22, MP y Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid (C-59/22), entre IP y Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) (C-110/22), y entre IK y Agencia Madrileña de Atención Social de la Comunidad de Madrid (C-159/22) ECLI:EU:C:2024:149.

abuso y eliminar las consecuencias del incumplimiento del Derecho de la Unión” o “el Acuerdo Marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a unas disposiciones nacionales según las cuales las «actuaciones irregulares» darán lugar a la exigencia de responsabilidades a las Administraciones Públicas «de conformidad con la normativa vigente en cada una de [dichas] Administraciones Públicas», cuando esas disposiciones nacionales no sean efectivas y *disuasorias* para garantizar la plena eficacia de las normas adoptadas conforme a la citada cláusula”.

¿Se ha considerado que el TEDH o el TJUE se extralimitaban en su interpretación de las normas que supervisan requiriendo la disuasión sin estar literalmente recogida en las disposiciones o normas? No. ¿Se extralimita el CEDS en su interpretación exigiendo que el Estado debe determinar en su regulación del despido improcedente, que insistimos es una actuación antijurídica que vulnera un derecho, que sea disuasoria? No. Por el contrario, como la coherencia no es ejemplar y los esfuerzos para desprestigiar al CEDS son infundadamente vehementes, es más que factible que ahora el argumento se dirija a indicar que el término, si se trata de la CSEr tiene que aparecer, mientras que en el resto de tratados y normas internacionales, no.

Tercero. La ignorancia *deliberada* de los pronunciamientos de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre las indemnizaciones “adecuadas” en los despidos injustificados.

No puede dejar de sorprender el palmario silencio de la STS de 19 de diciembre de 2024 sobre dos interesantes pronunciamientos de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) sobre el art. 10 del Convenio nº 158 de la OIT. Es el propio TS en la sentencia el que apela al “contenido exacto en lo que a la indemnización económica u otra reparación se refiere queda condicionada a lo que la legislación interna desarrolle a tal efecto”. Si se acude a la de 18 de noviembre de 2024 sí que menciona uno de sus Informes de la CEACR cuando analiza a nivel internacional la audiencia previa.

Es más que oportuna la delimitación que ha realizado la CEACR y se debería haber incluido. Ahora bien, es posible que no interesara visto el fallo. Nos estamos refiriendo, por un lado, al Informe del Comité encargado de examinar la reclamación incoada por varias organizaciones sindicales en la que se alega el incumplimiento por Venezuela de este Convenio. Claramente este órgano determinó que la indemnización del art. 10 debe ser “adecuada”. Explica en el apartado 26 que la disposición no fija “ni el importe ni las modalidades de cálculo de dicha indemnización”. No obstante, determina que ese término ha de interpretarse en el sentido de que sea “*suficientemente disuasoria para evitar la terminación injustificada de la relación de trabajo*” y que el importe deba “*permitir razonablemente alcanzar el objetivo que se persigue, a saber, la indemnización de la pérdida injustificada del empleo*”.

Por consiguiente, como se ha afirmado, la indemnización “adecuada” es, pues, un concepto más preciso de lo que ha querido mostrar el TS. Como se ha señalado, es en

cierta manera de «doble desencadenante»: en primer lugar, presupone que el trabajador recibe una indemnización razonable por la pérdida injustificada de su empleo; en segundo lugar, exige que la carga de la indemnización que recae sobre el empresario (y de la que el trabajador puede no ser el acreedor exclusivo) sea lo suficientemente pesada como para disuadirle de rescindir el contrato de trabajo sin motivo legítimo²³.

Por otro lado, conviene aludir a la resolución de la reclamación presentada el 31 de enero de 2017 por la *Confédération générale du travail (CGT)* y la *Confédération générale du travail - Force ouvrière (CGT-FO)*. Los agentes sociales denunciaban el incumplimiento por Francia del Convenio nº 158 de la OIT con la reforma laboral que modificó el sistema de cálculo de esas indemnizaciones. Previamente, únicamente existía un mínimo. El juez, atendiendo a los daños que había sufrido el trabajador, determinaba en cada caso la indemnización, sin máximos -¿dónde está la inseguridad jurídica de ese sistema vigente durante décadas?- A partir de ese año, se eliminó esa posibilidad y se determinó una escala, con un mínimo y un máximo, según la antigüedad.

El 25 de marzo de 2022 se publicó el Informe del Comité tripartito designado de la OIT, adoptado el 16 febrero. Tras analizar las explicaciones de cada una de las partes consideró:

“(…) Que, independientemente de los casos de despido en que se menoscaba un derecho fundamental y para los cuales el principio de reparación íntegra se da por sentado, e independientemente de la reparación por perjuicio diferenciado, la conformidad de una escala y, por tanto, de un tope máximo, con el artículo 10 del Convenio *depende de que se garantice una protección suficiente a las personas injustamente despedidas y de que se abone, en todos los casos, una indemnización adecuada.*

En estas condiciones, el Comité invita al Gobierno a examinar a intervalos regulares, junto con los interlocutores sociales, las modalidades de aplicación del dispositivo de indemnización previsto en el artículo L. 1235-3, a fin de garantizar que los parámetros de indemnización previstos en la escala permitan asegurar, en todos los casos, una reparación adecuada del perjuicio sufrido por despido improcedente”.

En la supervisión que realizó en su 111ª reunión la Comisión de Aplicación de Normas de la OIT en su 111ª reunión, que tuvo lugar del 5 al 16 de junio de 2023 (Informe III, Parte A)²⁴ se requiere al Gobierno a “(…) que informe sobre el examen, a realizar junto con los interlocutores sociales, de las modalidades de aplicación del dispositivo de indemnización previsto en el artículo L. 1235-3 del Código del Trabajo, *a fin de garantizar que los parámetros de indemnización previstos en la escala permitan asegurar, en todos los casos, una reparación adecuada del perjuicio sufrido por despido improcedente*”.

²³ Adam, P., « Abracadabra: le magicien et le barème. David Copperfield à la Cour de cassation... » *op. cit.*, p. 740.

²⁴ Conferencia Internacional del Trabajo, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_868120.pdf pp. 873-876.

El Gobierno francés ha realizado desde 2017 informes de evaluación y estudios de impacto sobre las consecuencias de esa reforma comparando con la situación previa. Se concluye que el nuevo baremo de indemnizaciones por despido sin causa real y grave ha supuesto un descenso de las cuantías resarcitorias. La afectación a los trabajadores es desigual pero confirman que los “grandes perdedores” son los trabajadores que tienen una antigüedad entre 2 y 5 años, con la particularidad de que son normalmente más jóvenes y con inferior salario²⁵.

¿Por qué el TS no se ha planteado si la indemnización del ET observa esas condiciones determinadas en interpretación del art. 10 del Convenio de la OIT? ¿Cumple esas condiciones la indemnización del ET para considerarse que es conforme?

Cuarto. La resistencia *de iure* y *de facto* de las instancias inferiores a la negación del control de convencionalidad.

Como se ha apuntado anteriormente, interesa conocer las sentencias de la *Cour de Cassation* de 11 de mayo de 2022 para apreciar la similitud y, lo más importante, qué sucedió después.

Meses después de entrar en vigor la reforma de la forma de cálculo de las indemnizaciones, una parte de los Tribunales Laborales [*Conseils de Prud’hommes*] comenzaron a inaplicar esos baremos y reconocer indemnizaciones más altas con fundamento en el art. 10 del Convenio de la OIT y el art. 24 b. de la CSEr. A modo de ejemplo, el de *Troyes*, 13 de diciembre de 2018, n° 18/00036, *Amiens*, 19 de diciembre de 2018, n° 18/00040, *Lyon*, 21 de diciembre de 2018 n° 18/01238, *Bordeaux* de 9 de abril de 2019, n° 18/00659, *Martigues* de 26 de abril de 2019, n° 18/00168 y *Nevers* de 26 de julio de 2019, n° 18/00050. Más tarde se unieron los Tribunales de Apelación [*Cours d’Appel*] como así se evidencia en el de *Chambéry* de 27 de junio de 2019, n° 18/01276, *Bourges* de 6 de noviembre de 2019, n° 19/00585, *Paris*, de 19 de marzo de 2021, n° 19/08721 o *Chambéry* de 27 de mayo de 2021, n° 20/00287.

La *Cour de Cassation* intentó por todos los medios sofocar esa respuesta. Primero mediante los *avis*, y finalmente con las dos sentencias mencionadas. Respecto del art. 10 del Convenio de la OIT, reconoció su efecto directo, es decir, la invocación “entre particulares”, mientras que del art. 24 b. de la CSEr, no, cuando precedentemente había resuelto que sí lo tenía²⁶. En cuanto a los pronunciamientos de los órganos de control, del existente resolviendo la reclamación sindical al Comité de la OIT no hay ninguna mención pero sí que transcribe el existente respecto del incumplimiento de Venezuela.

En lo que atañe a los pronunciamientos del CEDS pendientes en ese momento, originados en reclamaciones colectivas sindicales, indicó que, de ser condenatorias, “carecerán de trascendencia” al no estimarlos vinculantes.

²⁵ Salcedo Beltrán, C. Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria...*op. cit.* pp. 110 y ss.

²⁶ Véase *supra* nota al pie 12.

Finalmente en cuanto al control de convencionalidad, indicó que las instancias inferiores no pueden realizar el control de convencionalidad pues “crearía incertidumbre para los litigantes sobre el derecho aplicable, que dependería de las circunstancias individuales y su apreciación por parte de los jueces” -recordemos es el sistema que existía antes de 2017- y que “socavaría el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, garantizado en el artículo 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789”.

Podría pensarse que el asunto había quedado “zanjado” pero no fue así. La respuesta generalizada de doctrina científica, organizaciones profesionales, asociaciones judiciales y de las instancias inferiores de ese país en contra fue la de elaborar por expertos jurídicos un argumentario jurídico para continuar la lucha en sede judicial²⁷. Coherentemente, las instancias judiciales inferiores respondieron continuando aplicando el control de convencionalidad “posteriormente a las sentencias de la *Cour de Cassation*”. Varios pronunciamientos permiten ilustrarlo: el del Tribunal de Apelación [*Cour d’Appel*] de Douai, de 21 de octubre de 2022, n° 20/01124; el del Tribunal Laboral [*Conseil de Prud’hommes*] de Clermont-Ferrand, de 7 de febrero de 2023, n° 19/00506; y los del Tribunal de Apelación [*Cour d’Appel*] de Grenoble, de 16 marzo 2023, n° 21/02048, de 22 de junio de 2023, n° 21/03352, de 6 de julio de 2023, n° 21/03641, de 14 de septiembre de 2023, n° 21/04008, 7 de noviembre de 2023, n° 21/03362, de 1 de febrero de 2024, n° 21/02004 y de 11 de junio de 2024, n° 22/01136.

No actúan en rebeldía, puesto que emiten igualmente pronunciamientos aplicando el baremo. Simplemente realizan oportunamente el análisis concreto y allí dónde consideran, por las circunstancias concurrentes, que, aun aplicando el máximo, no es una cuantía adecuada, apropiada y disuasoria, lo desplazan. Así lo testimonian, por ejemplo, las sentencias del Tribunal de Apelación [*Cour d’Appel*] de Douai, de 27 de enero de 2023, n° 20/02359 o de Grenoble de 8 de junio de 2023, n° 21/02982.

La alta instancia francesa recibió la correspondiente respuesta del CEDS en la decisión sobre el fondo de 5 de julio de 2022, Syndicat CFDT de la Métallurgie de la Meuse c. Francia, reclamación colectiva n° 175/2019, que reproducimos ya que el recordatorio es aplicable a todas las que consideran que pueden determinar la naturaleza jurídica de su trabajo así como la del tratado que supervisa:

“A este respecto, [se] ha tomado nota de la reciente decisión del Tribunal de Casación (Sala de lo Social, sentencia de 11 de mayo de 2022, recursos n° 21-14.490 y 21-15.247) que, al rechazar la demanda del demandante relativa a los límites máximos fijados por el Código de Trabajo, consideró que la Carta se inscribe en una “lógica programática” y que el artículo 24 no tiene efecto directo en el Derecho francés. Además, el Tribunal consideró que las decisiones del Comité no tienen carácter jurisdiccional y, por tanto, no son vinculantes para los Estados parte. Todo ello ha llevado al Tribunal de Casación a concluir que el artículo 24 de la Carta no

²⁷ *Argumentaire pour contester ce barème inique devant toutes les juridictions*, última actualización enero 2023, <https://lesaf.org/plafonnement-des-indemnitees-de-licenciement-injustifie-le-saf-met-a-jour-largumentaire-pour-contester-ce-bareme-inique-devant-toutes-les-juridictions/>

puede ser invocado por los trabajadores ni por los empresarios en los litigios sometidos a los tribunales.

El Comité toma nota del enfoque adoptado por el Tribunal de Casación. *Recuerda que la Carta establece obligaciones de derecho internacional que son jurídicamente vinculantes para los Estados Parte y que el Comité, en su calidad de órgano creado en virtud de un tratado, tiene la responsabilidad de evaluar jurídicamente si las disposiciones de la Carta se han aplicado de manera satisfactoria.* El Comité considera que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales pronunciarse sobre la cuestión controvertida (en este caso, la indemnización adecuada) según los principios que él ha enunciado a este respecto o, en su caso, que corresponde al legislador francés proporcionar a los órganos jurisdiccionales nacionales los medios para extraer las conclusiones apropiadas en cuanto a la conformidad de las disposiciones internas a la Carta (véase *mutatis mutandis, Confédération des entreprises suédoises contra Suecia Suède, reclamación colectiva* n° 12/2002, decisión sobre el fondo de 22 de mayo de 2003, par. 43)”

Quinto. El Tribunal Supremo y su particular concepción del control de convencionalidad.

Es más que evidente que el Tribunal Supremo no se siente cómodo realizando el control de convencionalidad. El mandato constitucional le obliga a realizarlo, como enfatizó la célebre STC 140/2018, de 20 de diciembre, FJ 6²⁸. Pero es asimismo ostensible que lo realiza a su manera. Una muestra es la sentencia de 6 de junio de 2024, rec. 2044/2023, que examinó el asunto de los permisos de las familias monoparentales y determinó que no tenían derecho a prestación por nacimiento y cuidado de menor acumulado. En efecto, el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria aparenta realizar un test de convencionalidad, pero con un inmotivado y extraño voluntarismo sosteniendo simple y llanamente que la normativa española “es perfectamente compatible con las exigencias que derivan [...] de la normativa internacional”²⁹.

Se trata de una contundente afirmación de compatibilidad carente de cualquier referencia a concretos cánones internacionales en la materia que, además, se arroga *in genere* la exégesis de los compromisos internacionales excluyendo la interpretación auténtica y

²⁸ Un pormenorizado estudio en Jimena Quesada, L., “La consagración del control de convencionalidad por la jurisdicción constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales: comentario a la STC 140/2018, de 20 de diciembre”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2019, n° 53, pp. 434 a 461.

²⁹ Puede leerse en dicha Sentencia “la normativa en cuestión no resulta contraria a la letra o al espíritu de la Constitución Española, ni se sitúa al margen de la normativa internacional, especialmente del derecho de la Unión Europea, ni resulta contraria a los acuerdos, pactos o convenios internacionales suscritos por España. Antes, al contrario, nuestra legislación es expresión de una voluntad normativa tendente al cumplimiento estricto y completo de los preceptos y principios constitucionales, adelantándose, incluso, a las previsiones contenidas en el Directiva de la UE 2019/1158 y es perfectamente compatible con las exigencias que derivan del resto de la normativa internacional. La discusión sobre si el sistema resultante de protección a las familias monoparentales es o no el mejor de los posibles excede con mucho de las funciones de los órganos jurisdiccionales que sí están obligados a comprobar el respeto y la adecuación del concreto régimen jurídico cuestionado a las exigencias de las normas nacionales o internacionales que pudieran condicionar la configuración legal”.

suprema llevada a cabo por las instancias establecidas en los propios tratados (en el caso de la CSEr, por el propio CEDS). Desde esta óptica, el proceder del TS no parece coherente con los mandatos constitucionales aplicativos que avalan el control de convencionalidad (arts. 9.1 y 96 de la Carta Magna española) ni con el mandato constitucional interpretativo (art. 10.2). Frente a ello, cabe argüir que el excepcional y natural ejercicio del control de convencionalidad debe asumirse sin necesidad de aferrarse a posturas polarizadas, inscribiéndose en cambio en el marco de las sinergias, sobre todo entre normas de protección de derechos y libertades.

Sobre esta cuestión, si inicialmente se hablaba de ciertas interacciones, en la actualidad existen verdaderas interdependencias de estándares, en el ámbito nacional y a escala internacional³⁰. En tales coordenadas, la interdependencia normativa hace perder peso a una especie de autonomía excluyente, de manera que media una interacción en el plano normativo y en el jurisprudencial, con un inexorable diálogo jurisprudencial abierto. Por ende, la multiplicidad y diversidad de normas no debe conducir a una fragmentación que genere divergencias interpretativas y, por ende, conflictos que hagan perder credibilidad al conjunto del sistema. Debe, en la misma línea, superarse la suspicacia y arrogancia de cada instancia de control -a escala nacional e internacional-, con objeto de que cada órgano sea sensible y coherente con una interpretación sistemática en la que se seleccione el estándar más favorable. Nos hallamos confrontados, en suma, a una necesidad funcional que ha de asumir cada órgano para, justamente, atender a las necesidades de las personas. Solamente así seremos capaces de entender el control de convencionalidad, es decir, conciliando los controles de constitucionalidad y de convencionalidad en aras de la optimización del sistema global de derechos humanos. No se olvide, por lo demás, que la Convención de Viena de 1969 (constitucionalizada por nuestra Carta Magna en su art. 96, como se desprende asimismo de la STC 140/2018) establece un principio interpretativo de interdependencia en el contexto de la protección multinivel.

Y nuestra Posdata: *La ignorancia de la Carta (Social Europea, y del CEDS) no excusa de su cumplimiento*

Ya hemos aclarado que algunas de las posturas poco entusiastas o abiertamente detractoras a la CSEr y al CEDS reconducen sesgadamente su argumento acerca del carácter no vinculante de las decisiones del CEDS (*rectius*: de la CSEr) al desconocimiento del funcionamiento del sistema de la Carta Social, haciéndolo depender del Comité de Ministros del Consejo de Europa (que, por error, denominan a veces “Consejo de Ministros) y de sus “recomendaciones” (no es el CEDS quien adopta “recomendaciones”). Sin embargo, debe quedar sentado, una vez más, que el Comité de Ministros únicamente supervisa el obligado cumplimiento de las decisiones del CEDS, lo mismo que hace con el obligado cumplimiento de las sentencias del TEDH; pero el

³⁰ Dubout, É., y Touzé, S., «La fonction des droits fondamentaux dans les rapports entre ordres et systèmes juridiques», en Dubout, É., y Touzé, S. (dirs.), *Les droits fondamentaux: charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Paris, Éditions Pedone, 2010, p. 24.

cumplimiento de las vinculantes decisiones del CEDS y sentencias del TEDH no quedan al albur de la voluntad política del Comité de Ministros, sino que se imponen y van dirigidas a todos los poderes públicos de cada Estado comprometido con la CSEr o el CEDH, respectivamente.

Cabe advertir que uno de los últimos argumentos que hacen valer las posiciones contrarias a la CSEr y al CEDS consiste en señalar que los miembros de este no son jueces o magistrados. Un argumento que, de nuevo, denota ignorancia, puesto que confunde la extracción u origen de cada miembro (judicial, académico u otra procedencia como jurista de reconocido prestigio) con la legitimidad de la instancia de garantía (que deriva de la ley o del tratado que la instauran con el correspondiente aval constitucional). Así, por ejemplo, el CEDS, lo mismo que el TEDH, se integra por miembros que proceden básicamente de la Judicatura o de la Academia: en el caso de Francia, hay una tradición de que las candidaturas tanto para miembros del CEDS como para magistrados del TEDH procedan de las jurisdicciones supremas (Consejo de Estado y Corte de Casación). Análogamente, el hecho de que, en el caso de España, en las candidaturas para el TEDH haya habido prevalencia de profesorado universitario sobre miembros procedentes de la Judicatura, no disminuye un ápice la legitimidad de la Corte de Estrasburgo; como tampoco se ve disminuida la legitimidad del TS por contar con magistrados procedentes de la Academia que hayan sido reclutados por el quinto turno.

Estos *erróneos* argumentos recientes sobre el sistema de la Carta Social Europea se añaden a otros anteriores que revelaban análogo grado de desconocimiento y en los que han incurrido la praxis judicial (incluida la de las más altas instancias) y la aportación académica; entre tales despropósitos, cabe mencionar: el hecho de ubicar la CSEr y/o el CEDS en el seno de la UE; la propia denominación del CEDS (para llamarlo “Consejo...”, “Comité Económico y Social...”); el afirmar que los miembros del CEDS no hacían ninguna declaración solemne de imparcialidad, disponibilidad y confidencialidad (lo mismo que el TEDH) al asumir sus funciones; el extraer del sistema de posible aceptación parcial o “a la carta” del tratado la inaplicación de disposiciones aceptadas (en el caso de España, aceptó íntegramente tanto la CSE de 1961 como la CSEr de 1996); el introducir disquisiciones obsoletas sobre las diversas partes en las que se estructura la CSE para aludir sesgadamente a la parte programática prescindiendo de los compromisos obligatorios del texto articulado (como si se decidiera resaltar el preámbulo de una ley para negar la naturaleza vinculante de su texto articulado); el sostener que las resoluciones del CEDS (conclusiones y decisiones, que es como se denominan, y no -no, repetimos- “informes”) no se publicarían en una base de datos con acceso que genere certeza o seguridad jurídica, cuando la jurisprudencia del CEDS es perfectamente accesible en la base HUDOC (integrada, por cierto, con la del TEDH); ...

El elenco de despropósitos podría seguir (algunos de ellos se sostuvieron bajo el pretexto, inconsistente, de que España no había aceptado el procedimiento de reclamaciones colectivas o la CSEr; ¿y ahora qué, después de dicha aceptación?). En conexión con ello, algunas de las posturas contrarias al control de convencionalidad (frecuentemente van de

la mano de las contrarias a la Carta Social y al CEDS) se basan en una concepción desfasada del sistema de fuentes que se remonta al Código Civil y a la decimonónica concepción soberana de la “ley”, desconociendo el actual sistema constitucional de fuentes asentado con la Carta Magna de 1978 y su apertura a los estándares internacionales. Dicho lo anterior, para quienes sigan apegados a esa obsoleta concepción civilista, tal vez convendría recordarles el clásico art. 6 del Código Civil (“la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”), entendiendo “leyes” lógicamente como “Derecho” u “ordenamiento jurídico” (del que forman parte los tratados internacionales y, por tanto, la CSEr y la jurisprudencia del CEDS)... **Pues eso [sic: la ignorancia de la Carta (Social Europea, y del CEDS) no excusa de su cumplimiento].**

Bibliografía

Adam, P., « Abracadabra: le magicien et le barème. David Copperfield à la Cour de cassation », *Droit Social*, 2022, *Dossier : Barème Macron, Droit Social*, 2022.

Deumier, P., “L'exclusion du contrôle de conventionnalité in concreto : l'esprit et les méthodes », *Revue Trimestrielle de Droit civil*, 2022

Dubout, É., y Touzé, S., «La fonction des droits fondamentaux dans les rapports entre ordres et systèmes juridiques», en Dubout, É., y Touzé, S. (dirs.), *Les droits fondamentaux: charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Paris, Éditions Pedone, 2010.

Gray, T., “Ode on a Distant Prospect of Eton College”, *Poems*, London, 1742, J. Dodsley.

Jimena Quesada, L., “La decisión de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales UGT c. España de 20 de marzo de 2024: su obligado cumplimiento normativo y el respaldo explícito al subsidiario control de convencionalidad”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2024, volumen 14, nº 2.

Jimena Quesada, L., “La primera decisión de fondo contra España del Comité Europeo de Derechos Sociales: evidentemente vinculante”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2024, volumen 14, nº 1

Jimena Quesada, L., «La ejecución de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales», AA.VV. Terol Becerra, M. y Jimena Quesada, L. (Dirs.), *Tratado sobre protección de derechos sociales*, Valencia, 2014, Tirant lo Blanch.

Jimena Quesada, L., “La consagración del control de convencionalidad por la jurisdicción constitucional en España y su impacto en materia de derechos socio-laborales: comentario a la STC 140/2018, de 20 de diciembre”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2019, nº 53.

Jimena Quesada, L., *Jurisdicción nacional y control de convencionalidad. A propósito del diálogo judicial global y de la tutela multinivel de derechos*, Navarra, 2013, Aranzadi.

Morin, M.L., “Travail et liberté contractuelle, une mise en perspective autour des Ordonnances du 22 septembre 2017”, *Colloque de droit social 2017 sur les Ordonnances Macron - Travail et liberté contractuelle*, 2 décembre 2017, pp. 7-8

Mouly, J., “Le barème Macron inopportunément renforcé par la chambre sociale de la Cour de cassation”, *Droit Social*, 2022, *Dossier : Barème Macron*.

Nivard, C. “La Charte Sociale Européenne en France : des progrès...mais peut mieux faire », *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, 2022, volumen 12, nº 1, 2022

Nivard, C., « L'obscurité clarté du rejet de l'effet direct de l'article 24 de la Charte sociale européenne révisée », *Droit Social*, 2019, nº 10

Salcedo Beltrán, C. y Jimena Quesada, L., “El extraño caso de las decisiones del Comité Europeo de Derechos Sociales sobre el despido improcedente (Dr. Jekyll) y algunas fabulaciones negacionistas que han suscitado (Mr. Hyde)”, *Briefs de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, 2024, nº 51.

Salcedo Beltrán, C., “Conclusiones 2023 del Comité Europeo de Derecho Sociales: los incumplimientos de la Carta Social Europea por parte de España”, *Lex Social: Revista De Derechos Sociales*, nº 14, vol. 1, 2024.

Salcedo Beltrán, C., *Indemnizaciones por despido improcedente adecuadas, reparaciones apropiadas y su función disuasoria*, Albacete, 2024, Bomarzo.

Supiot, A., *Le travail n'est pas une marchandise. Contenu et sens du travail au XXIe siècle*, Collège de France, 2019.